

Demandante: Sandra Lida Acosta Montes y otra  
Demandados: María Lucelly Mejía Peláez y Otro  
Radicado: 17042-40-89-002-2022-00032-00  
Auto No. 406

CONSTANCIA. Pasa a Despacho el presente proceso para proveer. En la presente actuación se tiene surtidas las siguientes actuaciones.

La parte demandante remitió el auto admisorio de la demanda a la señora María Lucelly Mejía Peláez (demandada), a través de la empresa Servientrega, el cual fue recibido el día 23/05/2022. Al demandado Gerardo Antonio Cataño Giraldo, le remitió a través del correo electrónico [gerarcat@yahoo.es](mailto:gerarcat@yahoo.es), auto admisorio de la demanda, el 20 de mayo de 2022.

Posteriormente, la demandada María Lucelly Mejía Peláez, compareció a la secretaria del Juzgado y le fue notificado el auto admisorio de la demanda y se le hizo entrega de la demanda y sus anexos.

El día 22 de julio de 2022, los demandados contestaron la demanda a través de apoderado judicial.

Por auto del 24 de agosto de 2022, el Despacho corrió traslado de la contestación de la demanda, a lo que la parte demandante se opuso tras considerar que la contestación de la demanda es extemporánea, porque en su sentir las notificaciones quedaron surtidas los días 24 y 26 de mayo de 2022.

ORLANDO GARCÍA DIAZ  
Secretario Ad-hoc.

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**



**Anserma, Caldas, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo la manifestación realizada por la mandataria judicial de la parte demandante es necesario realizar el respectivo pronunciamiento, en tanto estima que las notificaciones de los demandados se surtieron con los actos ejecutados por esta, así:

-A la señora María Lucelly Mejía Peláez, con el envío, a través de la empresa Servientrega, del auto admisorio de la demanda, el que fue recibido el día 23 de

Demandante: Sandra Lida Acosta Montes y otra  
Demandados: María Lucelly Mejía Peláez y Otro  
Radicado: 17042-40-89-002-2022-00032-00  
Auto No. 406

mayo de 2022.

- Al demandado Gerardo Antonio Cataño Giraldo, a través del correo electrónico [gerarcat@yahoo.es](mailto:gerarcat@yahoo.es), por medio del cual se le remitió auto admisorio de la demanda, el 20 de mayo de 2022.

Para resolver, es preciso indicar que dentro de las garantías constitucionales de nuestro ordenamiento se tiene como derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, referido por el máximo Órgano de Cierre Constitucional como

***“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.”<sup>1</sup>***

Por su parte el artículo 11 del C.G.P, sobre la interpretación de las normas procesales, indica, que:

***“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***

En cuanto a la observancia de las normas procesales, el artículo 13 ibídem, señala que:

***“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.***

***(..).”***

Desde la perspectiva del postulado constitucional referido y los dos principios procesales señalados, la primera garantía se materializa mediante la posibilidad

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C- de 2013279

Demandante: Sandra Lida Acosta Montes y otra  
Demandados: María Lucelly Mejía Peláez y Otro  
Radicado: 17042-40-89-002-2022-00032-00  
Auto No. 406

que se le da para que la parte demandada ejerza el derecho de defensa y contradicción, lo que ocurre mediante el acto procesal de la contestación de la demanda, regulado en la legislación procesal civil en los artículos 96 y 97, pero para llegar a esa garantía la parte interesada en trabar la litis, esto es la demandante en el caso de marras, se deben cumplir con las normas procesales.

Así entonces, el límite para el control del término legal para contestar la demanda dependerá también de la forma de notificación, puesto que se admite que la misma se practique de **forma personal, por aviso, por emplazamiento** y de forma reciente, **por medios electrónicos**.

Es por ello que el derecho al acceso a la Administración de Justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, para que cumpla con la eficacia que corresponde: **“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia.”<sup>2</sup>**

En el presente asunto, se observa que la parte demandante estima que la litis frente a sus contendores se surtió con los actos de remisión del auto admisorio de la demanda a cada uno de ellos; para la señora María Lucelly Mejía Peláez, con el envío, a través de la empresa Servientrega, el que fue recibido el día 23 de mayo de 2022 y por tanto notificada el 26 de iguales mes y año; y a Gerardo Antonio Cataño Giraldo, a través del correo electrónico [gerarcat@yahoo.es](mailto:gerarcat@yahoo.es), remitido el 20 de mayo de 2022, quedando notificado el 24 de los mismos y por tanto la contestación de la demanda efectuada por el mandatario de aquellos, adiada 22 de julio de 2022, fue extemporánea.

Para decidir, se tiene que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292 (citación para comparecer al Despacho para su notificación personal y notificación por aviso cuando habiendo sido citado no concurre a recibir la notificación personal,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-204 de 2003

Demandante: Sandra Lida Acosta Montes y otra  
Demandados: María Lucelly Mejía Peláez y Otro  
Radicado: 17042-40-89-002-2022-00032-00  
Auto No. 406

respectivamente), o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-, que para la fecha de la actuación era el Decreto 806 de 2020, pero que se mantuvo incólume con la ley 2213 de 2022, por lo que dependiendo de cuál opción o instituto de notificación escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma, tal como lo ha recalcado, la Máxima Corporación Civil como en sentencias como la STC 7684 de 2021, STC 913 de 2022, STC 8125 de 2022 y STC 16733 de 2022.

Como lo señaló la Corte en STC 7684 de 2021

***“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.***

***Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.***

De manera que, si se opta por alguna de ellas, consecuentemente se deben agotar las exigencias propias de las mismas, sin que sea permitido efectuar la mixtura de estas.

Así entonces tenemos el caso del acto tendiente de notificación de la demandada Mejía Pelaez, en la que se le remitió una comunicación donde se le puso de presente la existencia del proceso, pero se le dijo que con la misma se surtía la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, con ello haciendo la mixtura de formas de notificación que en nada cumplieron con su objetivo.

Sobre la notificación de providencias judiciales conforme a los **artículos 291 y 292 del CPG**, que fue por la que optó la parte demandante para notificarla, la Corte rememoró que:

***“La información obrante en la comunicación de que trata el artículo 291 es la que sirve de guía a su destinatario para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de ahí la necesidad de que los datos vertidos en ella le permitan realmente enterarse del trámite correspondiente, sin que, de otro lado, pueda exigirse al demandado que ajuste su conducta a condiciones distintas a los allí consignados, pues así lo impiden los principios de buena fe y confianza legítima. Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues memórese que aquella***

Demandante: Sandra Lida Acosta Montes y otra  
Demandados: María Lucelly Mejía Peláez y Otro  
Radicado: 17042-40-89-002-2022-00032-00  
Auto No. 406

***notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292”.***

Como se tiene, esta forma de notificación es un acto complejo, comprendido por dos momentos, el primero correspondiente a la citación y el segundo a la notificación por aviso; sin embargo, en el plenario se evidencia que la parte interesada remitió una única comunicación a la demandada y contentiva del auto admisorio de la demanda, siendo esta una mera citación, conforme al artículo 291, debiendo la parte, ante la recepción de la misma en la dirección de destino, dar cumplimiento al artículo 292, es decir la remisión del aviso, el cual si tenía el carácter de acto notificadorio, con la debida inclusión de la demanda, anexos y auto admisorio, acto que brilla por su ausencia y por tanto no puede predicarse la materialización, con ese primer intento, para tener por notificada y trabada la litis con aquella demandada.

Y en cuanto a la notificación de las providencias judiciales por medios electrónicos, y esto para referirse el Despacho al acto de notificación del codemandado GERARDO ANTONIO CATAÑO GIRALDO, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las referidas sentencias, dijo:

**“está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibídem), hasta el punto de constituirse como un «deben» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibídem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.”**

El querer del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento de las providencias judiciales acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. En palabras de la Corporación **“un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos”.**

Demandante: Sandra Lida Acosta Montes y otra  
Demandados: María Lucelly Mejía Peláez y Otro  
Radicado: 17042-40-89-002-2022-00032-00  
Auto No. 406

Tal y como se observa, la elección de esa alternativa de notificación de las providencias, está plenamente validada al interior del ordenamiento procesal vigente, pues la Ley 2213 de 2022, dispuso en el artículo 8º, otrora Decreto 806 de 2020:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio **que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (...)*

En tal sentido, como en este caso la parte demandante optó por recurrir a esa forma de notificación; sin embargo, no cumplió con las exigencias de la norma, pues no informó de donde obtuvo dicho canal digital ([gerarcat@yahoo.es](mailto:gerarcat@yahoo.es)) y mucho menos acreditó la recepción del correo destinatario del documento correspondiente, pues como se observa, únicamente aparece la remisión del correo sin la confirmación exigida.

De allí, que los pretensos actos de notificación no cumplieron las exigencias que por el querer del legislador fueron impuestas a la parte interesada en este acto, por lo que el para el cómputo de los términos de traslado emergieron en dos momentos:

Para la señora María Lucelly Mejía Peláez, el día siete (7) de julio de 2022, cuando fue notificada personalmente en la Secretaría del Juzgado y del señor Gerardo Antonio Cataño Giraldo, notificado por conducta concluyente el día 22 de julio de 2022, cuando se allega la contestación de la demanda que hace la mandataria judicial de ambos, con la que allegó el poder respectivo.

Demandante: Sandra Lida Acosta Montes y otra  
Demandados: María Lucelly Mejía Peláez y Otro  
Radicado: 17042-40-89-002-2022-00032-00  
Auto No. 406

Tomando como base esas precisas fechas, resulta indiscutible que los 10 días de traslado para que aquellos demandados María Lucelly Mejía Peláez y Gerardo Antonio Cataño Giraldo, contestaran la demanda, vencieron los días 22 de julio y 5 de agosto de 2022, respectivamente, por lo que la contestación arribada lo fue en tiempo, debiéndose proseguir con la etapas procesal que corresponde, esto es citar a Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento (artículos 372 y 373 C.G.P.), que por disposición del artículo 392 *ibídem*, pueden agotarse en el mismo acto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma Caldas,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de la parte demandante de estimar extemporánea la contestación de la demanda realizada por los demandados.

SEGUNDO: Fijar fecha para la audiencia del 392 del CGP que nos remite al 372 y 373 *ibídem*, para el día JUEVES **SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** en la que se agotarán las siguientes etapas procesales: **Conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, práctica de pruebas, control de legalidad, alegatos de conclusión y posible sentencia.**

**La inasistencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias, previstas en el numeral 4º del artículo 372, *ibídem*.**

**La que se llevará a cabo de manera virtual.**

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas, las que se agotarán el día ya citado así:

#### **-PARTE DEMANDANTE:**

#### **DOCUMENTAL**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba las presentadas con la

Demandante: Sandra Lida Acosta Montes y otra  
Demandados: María Lucelly Mejía Peláez y Otro  
Radicado: 17042-40-89-002-2022-00032-00  
Auto No. 406

demanda.

### **TESTIMONIAL**

Se decreta la declaración testimonial de los señores **Luis Fernando Castellanos** y **Juan Camilo Gallego Cardona**, para tal efecto la parte interesada en la prueba hará concurrir a sus testigos el día y hora de la diligencia.

### **-PARTE DEMANDADA**

#### **.DOCUMENTAL**

No presentó.

#### **.TESTIMONIAL**

La parte demandada no solicitó testimonios

#### **.INTERROGATORIOS DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante Sandra Lida Acosta Montes y Tatiana Fernández Acosta, quienes concurrirá el día y hora de la diligencia.

#### **.INSPECCION JUDICIAL:**

Se niega la inspección judicial solicitada, por cuanto de conformidad con el artículo 236 del C.G.P., "(...) solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)".

Como se advierte, en el caso de marras la inspección judicial no es de aquellas pruebas que deba surtirse de manera obligatoria, por lo que la parte demandada al momento de contestar la demanda, debió aportar otro medio de prueba supletivo, lo que no efectuó.

Demandante: Sandra Lida Acosta Montes y otra  
Demandados: María Lucelly Mejía Peláez y Otro  
Radicado: 17042-40-89-002-2022-00032-00  
Auto No. 406

## **DE OFICIO**

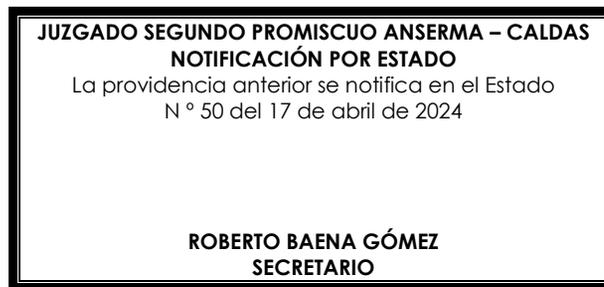
### **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes y demandados Muñoz quienes concurrirán el día y hora de la diligencia de manera virtual o presencial.

### **NOTIFIQUESE**

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Catalina Franco Arias**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa2f30f76bf5119200a6c38e792a138bbd2166b63485de6df10c10ecd75f94e**

Documento generado en 16/04/2024 05:53:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**